

LEY N° 9622

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

LEY IMPOSITIVA PARA 2005

TITULO I

ARTICULO 1º.- De acuerdo a lo establecido por el Código Fiscal fijase para la percepción de los impuestos, tasas, derechos y contribuciones de carácter anual para 2005 y para los demás tributos las normas que contiene la presente.

TITULO II

IMPUESTO INMOBILIARIO

ARTICULO 2º.- El Impuesto Inmobiliario previsto por el Artículo 124º del Código Fiscal se determinará por la aplicación de las siguientes escalas de alícuotas:

a) Inmuebles urbanos no edificados:

Tramos de valuación Fiscal	desde	Hasta	excedente	Cuota Fija	Alícuota s/excedente
Tramo I	\$0,01	\$5.000,00	\$4.999,99	\$150,00	-----
Tramo II	\$5.000,01	\$10.000,00	\$4.999,99	\$150,00	0,038
Tramo III	\$10.000,01	\$30.000,00	\$19.999,99	\$340,00	0,042
Tramo IV	\$30.000,01	\$50.000,00	\$19.999,99	\$1180,00	0,045
Tramo V – Más de	\$50.000,01	-----	-----	\$2080,00	0,055 s/exc. de 50.000,01

b) Inmuebles urbanos edificados:

Tramos de valuación Fiscal	desde	hasta	excedente	Cuota Fija	Alícuota s/excedente
Tramo I	\$0,01	\$5.000,00	\$4.999,99	\$100,00	-----
Tramo II	\$5.000,01	\$10.000,00	\$4.999,99	\$100,00	0,006
Tramo III	\$10.000,01	\$20.000,00	\$9.999,99	\$130,00	0,012
Tramo IV	\$20.000,01	\$30.000,00	\$9.999,99	\$250,00	0,015
Tramo V	\$30.000,01	\$50.000,00	\$19.999,99	\$400,00	0,018
Tramo VI	\$ 50.000,01	\$ 80.000,00	\$29.999,99	\$760,00	0,020

Promulgación:
21/05/2005

LEY N° 9621

DIRECCIÓN DE DESPACHO LEGISLATIVO

Boletín Oficial:
01/06/2005

LEY Nº 9622

Tramo VII	\$ 80.000,01	\$ 120.000,00	\$39.999,99	\$1360,00	0,024
Tramo VIII – Más de	\$120.000,01	-----	-----	\$2320,00	0,028 s/exc.de 120.000,01

c) Inmuebles urbanos edificados horizontal:

Tramos de valuación Fiscal	desde	hasta	excedente	Cuota Fija	Alícuota s/excedente
Tramo I	\$0,01	\$5.000,00	\$4.999,99	\$100,00	-----
Tramo II	\$5.000,01	\$10.000,00	\$4.999,99	\$100,00	0,006
Tramo III	\$10.000,01	\$20.000,00	\$9.999,99	\$130,00	0,012
Tramo IV	\$20.000,01	\$30.000,00	\$9.999,99	\$250,00	0,015
Tramo V	\$30.000,01	\$50.000,00	\$19.999,99	\$400,00	0,018
Tramo VI	\$ 50.000,01	\$ 80.000,00	\$29.999,99	\$760,00	0,020
Tramo VII	\$ 80.000,01	\$ 120.000,00	\$39.999,99	\$1360,00	0,024
Tramo VIII – Más de	\$120.000,01	-----	-----	\$2320,00	0,028 s/exc.de 120.000,01

d) Inmuebles subrurales no edificados:

Tramos de valuación Fiscal	desde	hasta	excedente	Cuota Fija	Alícuota s/excedente
Tramo I	\$0,01	\$5.000,00	\$4.999,99	\$70,00	-----
Tramo II	\$5.000,01	\$10.000,00	\$4.999,99	\$70,00	0,038
Tramo III	\$10.000,01	\$30.000,00	\$19.999,99	\$260,00	0,042
Tramo IV	\$30.000,01	\$50.000,00	\$19.999,99	\$1100,00	0,045
Tramo V – Más de	\$50.000,01	-----	-----	\$2000,00	0,055 s/exc.de 50.000,01

e) Inmuebles subrurales edificados:

Tramos de valuación Fiscal	desde	hasta	excedente	Cuota Fija	Alícuota s/excedente
Tramo I	\$0,01	\$5.000,00	\$4.999,99	\$45,00	-----
Tramo II	\$5.000,01	\$10.000,00	\$4.999,99	\$45,00	0,006
Tramo III	\$10.000,01	\$20.000,00	\$9.999,99	\$75,00	0,012
Tramo IV	\$20.000,01	\$30.000,00	\$9.999,99	\$195,00	0,015
Tramo V	\$30.000,01	\$50.000,00	\$19.999,99	\$345,00	0,018
Tramo VI	\$ 50.000,01	\$ 80.000,00	\$29.999,99	\$705,00	0,020
Tramo VII	\$ 80.000,01	\$ 120.000,00	\$39.999,99	\$1305,00	0,024
Tramo VIII – Más de	\$120.000,01	-----	-----	\$2265,00	0,028 s/exc.de 120.000,01

f) Inmuebles rurales:

Promulgación: 21/05/2005	LEY Nº 9621	Boletín Oficial: 01/06/2005
	DIRECCIÓN DE DESPACHO LEGISLATIVO	

LEY Nº 9622

Tramos de valuación Fiscal	desde	hasta	excedente	Cuota Fija	s/excedente
Tramo I	\$0,01	\$5.000,00	\$4.999,99	\$20,00	-----
Tramo II	\$5.000,01	\$30.000,00	\$24.999,99	\$20,00	0,009
Tramo III	\$30.000,01	\$80.000,00	\$49.999,99	\$245,00	0,012
Tramo IV	\$80.000,01	\$150.000,00	\$69.999,99	\$845,00	0,014
Tramo V	\$150.000,01	\$200.000,00	\$49.999,99	\$1.825,00	0,016
Tramo VI	\$200.000,01	\$300.000,00	\$99.999,99	\$2.625,00	0,018
Tramo VII	\$300.000,01	\$500.000,00	\$199.999,99	\$4.425,00	0,020
Tramo VIII – Más de	\$500.000,01	-----	-----	\$8.425,00	0,023 s/exc.de 500.000,01

El Impuesto Inmobiliario Subrural (plantas 4 y 5) será igual al emitido en el año 1994, siempre que tales inmuebles estén destinados a la actividad productiva. Para gozar del beneficio, los contribuyentes deberán presentar una declaración jurada indicando el tipo de actividad productiva que desarrollan en dichos inmuebles, la que deberá ser certificada por los organismos que establezca el Poder Ejecutivo o de las organizaciones gremiales del sector agropecuario con asiento en la Provincia, todo ello en los plazos y formas que establezca la Dirección.

ARTICULO 3º.- Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer mínimos y topes del tributo por hectárea y por zonas agroecológicas respecto del Impuesto Inmobiliario Rural (plantas 6 y 7).

ARTICULO 4º.- Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer una reducción de hasta el Veinte por Ciento (20%) en el Impuesto Inmobiliario Rural, para las partidas cuya valuación fiscal no supere los Pesos Ciento Veinte Mil (\$ 120.000) siempre que se trate de un pequeño productor agropecuario, que sea única propiedad y vivienda del contribuyente. En caso de poseer más de una propiedad, la suma de las valuaciones fiscales no deberá superar el monto establecido.

ARTICULO 5º.- Fijase en Pesos Cuatro Mil Ochocientos Treinta y Seis (\$ 4.836) el monto de valuación fiscal para exención del bien de familia que establece el Artículo 139º, Inciso i) del Código Fiscal.

ARTICULO 6º.- Fíjanse en Pesos Mil quinientos (\$ 1.500) el importe a que se refiere el Inciso l) y en Pesos Mil (\$ 1.000) el importe a que se refiere el Inciso m), ambos del Artículo 140º del Código Fiscal (T.O. 2000).

TITULO III

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Promulgación: 21/05/2005	LEY Nº 9621	Boletín Oficial: 01/06/2005
	DIRECCIÓN DE DESPACHO LEGISLATIVO	

LEY Nº 9622

ARTICULO 7º.- Fíjase en el Tres con Cinco Décimas por Ciento (3,5 %) la alícuota general del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

ARTÍCULO 8º.- Las alícuotas especiales para cada actividad, serán las que se indican en el presente Artículo:

CONCEPTO	ALÍCUOTA
PRIMARIAS	
Agricultura, Uno por Ciento	1,0 %
Ganadería, Uno por Ciento	1,0 %
Servicios agrícolas y pecuarios, Uno coma Seis Décimas por Ciento	1,6 %
Caza ordinaria o mediante trampas y repoblación de animales, Uno por Ciento	1,0 %
Silvicultura y extracción de madera, Uno por Ciento	1,0 %
Pesca, Uno por Ciento	1,0 %
Explotación de minas de carbón, Uno por Ciento	1,0 %
Petróleo crudo y gas natural, Uno por Ciento	1,0 %
Extracción de minerales metálicos, Uno por Ciento	1,0 %
Extracción de piedra, arcilla y arena, Uno por Ciento	1,0 %
Extracción de minerales no metálicos no clasificados en otra parte y explotación de canteras, Uno por Ciento	1,0 %
CONCEPTO	ALÍCUOTA
Servicios relacionados con las actividades primarias, Uno coma Seis Décimas por Ciento	1,6 %
INDUSTRIAS	
Industria manufacturera de productos alimenticios, bebidas y tabaco, Dos con Cinco Décimas por Ciento	2,5 %
Industria manufacturera de tabaco, Dos con Cinco Décimas por Ciento	2,5 %
Fabricación de textiles, prendas de vestir e industria del cuero, Dos con Cinco Décimas por Ciento	2,5 %
Industria de la madera y productos de la madera, Dos con Cinco Décimas por Ciento	2,5 %
Fabricación de papel y productos de papel, imprentas y editoriales, Dos con Cinco Décimas por Ciento	2,5 %
Fabricación de sustancias químicas y de productos químicos derivados del petróleo y del carbón, de caucho y de plástico, Dos con Cinco Décimas por Ciento	2,5 %
Fabricación de productos minerales no metálicos excepto derivados del petróleo y del carbón, Dos con Cinco Décimas por Ciento	2,5 %
Industrias metálicas básicas, Dos con Cinco Décimas por Ciento	2,5 %
Fabricación de productos metálicos, maquinarias y equipos, Dos con Cinco Décimas por Ciento	2,5 %
Otras industrias manufactureras, Dos con Cinco Décimas por Ciento	2,5 %
Industria manufacturera, por las ventas a consumidores finales, Tres con	3,5 %

LEY Nº 9622

Cinco Décimas por Ciento	
Industrialización de combustibles líquidos y gas natural comprimido, Cero con veinticinco Centésimas por Ciento	0,25%
<u>CONSTRUCCIÓN</u>	
Construcción, Uno con Seis Décimas por Ciento	1,6 %
<u>CONCEPTO</u>	<u>ALÍCUOTA</u>
<u>ELECTRICIDAD Y GAS</u>	
Suministros de electricidad y gas, a excepción de los casos que se especifican a continuación, Tres con Cinco Décimas por Ciento	3,5 %
Suministros de electricidad y gas destinados a la producción primaria, industrial y comercial, Cero por Ciento	0,0 %
Suministros de electricidad y gas destinados a la reventa, Dos con Cinco Décimas por Ciento	2,5 %
<u>COMERCIALES Y SERVICIOS</u>	
<u>Comercio por mayor</u>	
Vehículos, maquinarias y aparatos, cero kilómetro, Dos con Cinco Décimas por Ciento	2,5%
Productos agropecuarios, forestales, de la pesca y minería, excepto agroquímicos, fertilizantes, semillas, plantines, yemas, vacunas, medicamentos y alimentos para animales, cuando sean destinados al sector primario, Uno coma Seis Décimas por Ciento	1,6 %
Agroquímicos y fertilizantes, destinados al sector primario, Uno coma Seis Décimas por Ciento	1,6 %
Semillas, plantines y yemas, destinados al sector primario, Uno coma Seis Décimas por Ciento	1,6 %
Vacunas y medicamentos destinados al sector primario, Uno coma Seis Décimas por Ciento	1,6 %
Alimentos para animales destinados al sector primario, Uno coma Seis Décimas por Ciento	1,6 %
Acopiadores de productos agropecuarios, Cuatro por Ciento	4,0 %
Consignatarios de Hacienda, Cuatro por Ciento	4,0 %
Intermediación en la comercialización de productos agropecuarios, Cuatro por Ciento	4,0 %
Alimentos y bebidas, Dos con Cinco Décimas por Ciento	2,5 %
Tabaco, cigarrillos y cigarros, Tres con Cinco Décimas por Ciento	3,5 %
<u>CONCEPTO</u>	<u>ALÍCUOTA</u>
Textiles, confecciones, cueros y pieles, Dos con Cinco Décimas por Ciento	2,5%
Artes gráficas, maderas, papel y cartón, Dos con Cinco Décimas por Ciento	2,5%
Productos químicos derivados del petróleo y artículos de caucho y plástico, Dos con Cinco Décimas por Ciento	2,5%
Combustibles líquidos y gas natural comprimido, Cero con Veinticinco Centésimas por Ciento	0,25%
Medicamentos para uso humano, Uno con Seis Décimas por Ciento	1,6 %

LEY Nº 9622

Artículos para el hogar y materiales para la construcción, Dos con Cinco Décimas por Ciento	2,5%
Metales, excluidas maquinarias, Dos con Cinco Décimas por Ciento	2,5%
Otros comercios mayoristas no clasificados en otra parte, Dos con Cinco Décimas por Ciento	2,5%
Comercialización de bienes usados, cuando deba tributarse sobre base imponible diferenciada, Cinco por Ciento	5,0 %
Comercialización de billetes de lotería, tómbolas y juegos de azar autorizados y su intermediación, Cuatro por Ciento	4,0%
Intermediación en la compraventa de inmuebles, Cinco por Ciento	5,0 %
Cooperativas o secciones especificadas en los Incisos l) y m) del Artículo 145° del Código Fiscal (T.O. 2000), Cuatro por Ciento	4,0 %
Agencias o representaciones comerciales, consignaciones, comisiones, administración de bienes, intermediación en la colocación de dinero en hipotecas, y en general toda actividad que se ejercite percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas salvo las que tengan otro tratamiento; círculos cerrados, círculos abiertos, sistemas 60 x 1000 y similares, Cinco por Ciento	5,0 %
CONCEPTO	ALÍCUOTA
Comercio por Menor y Expendio al Público de Combustibles y Gas Natural Comprimido	
Alimentos y bebidas, Tres con Cinco Décimas por Ciento	3,5 %
Tabaco, cigarrillos y cigarros, Tres con Cinco Décimas por Ciento	3,5 %
Indumentaria, Tres con Cinco Décimas por Ciento	3,5 %
Artículos para el hogar, Tres con Cinco Décimas por Ciento	3,5 %
Papelería, librería, diarios, artículos para oficina y escolares, Tres con Cinco Décimas por Ciento	3,5 %
Farmacias –excepto por las ventas de medicamentos por el sistema de obras sociales-, perfumerías y artículos de tocador, Tres con Cinco Décimas por Ciento	3,5 %
Farmacias, exclusivamente por la venta de medicamentos para uso humano, por el sistema de obras sociales, Dos con Cinco Décimas por Ciento	2,5 %
Ferreterías, Tres con Cinco Décimas por Ciento	3,5 %
Vehículos, maquinarias y aparatos, cero kilómetro, Tres por Ciento	3,0 %
Expendio al público de combustibles líquidos y gas natural comprimido, Tres con Veinticinco Centésimas por Ciento	3,25 %
Expendio al público de combustibles líquidos y gas natural comprimido, realizado por petroleras, Tres con Cinco Décimas por Ciento	3,5 %
Otros comercios minoristas no clasificados en otra parte, Tres con Cinco Décimas por Ciento	3,5%
Comercialización de bienes usados, cuando deba tributarse sobre base imponible diferenciada, Cinco por Ciento	5,0 %
Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados,	4,0 %

LEY Nº 9622

Cuatro por Ciento	
Intermediación en la compraventa de inmuebles, Cinco por Ciento	5,0 %
CONCEPTO	ALÍCUOTA
Cooperativas o secciones especificadas en los inciso l) y m) del Artículo 145° del Código Fiscal (T.O. 2000), Cuatro por Ciento	4,0 %
Agencias o representaciones comerciales, consignaciones, comisiones, administración de bienes, intermediación en la colocación de dinero en hipotecas, y en general toda actividad que se ejercite percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas salvo las que tengan otro tratamiento; círculos cerrados, círculos abiertos, sistemas 60 x 1000 y similares, Cinco por Ciento	5,0 %
Agroquímicos y fertilizantes, no destinados al sector primario, Tres con Cinco Décimas por Ciento	3,5 %
Restaurantes y Hoteles	
Hoteles, hosterías, hospedajes, comedores y restaurantes, Dos con Cinco Décimas por Ciento	2,5%
TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES	
Transporte	
Transporte de cargas y mudanzas, excepto encomiendas, transporte de documentos o valores, Uno coma Seis Décimas por Ciento	1,6 %
Autotransporte urbano y suburbano de pasajeros por colectivo, Uno coma Seis Décimas por Ciento	1,6 %
Transporte de encomiendas, documentos o valores, Tres con Cinco Décimas por Ciento	3,5%
Transporte interurbano de pasajeros, Dos con Cinco Décimas por Ciento	2,5 %
Transporte de escolares habilitado, Dos con Cinco Décimas por Ciento	2,5 %
Servicio de transporte automotor de pasajeros, mediante taxis y remises, inclusive las empresas prestadoras u organizadoras del servicio, Tres con Cinco Décimas por Ciento	3,5 %
CONCEPTO	ALÍCUOTA
Agencias o empresas de turismo, comisiones, bonificaciones o remuneraciones por intermediación, Cinco por Ciento	5,0 %
Intermediación en las prestación de servicios telefónicos brindados a través de cabinas telefónicas, Cuatro por Ciento	4,0%
SERVICIOS	
Servicios prestados a las empresas	
Alquiler y arrendamiento de máquinas y equipos, Dos con Cinco Décimas por Ciento	2,5%
Otros servicios prestados a las empresas, no clasificados en otra parte, Dos con Cinco Décimas por Ciento	2,5%
Agencias o empresas de publicidad, Cinco por Ciento	5,0 %

Promulgación:
21/05/2005

LEY Nº 9621

DIRECCIÓN DE DESPACHO LEGISLATIVO

Boletín Oficial:
01/06/2005

LEY Nº 9622

Servicios de esparcimiento	
Emisiones de televisión por cable, codificadas, satelitales de circuitos cerrados y toda otra forma que haga que sus emisiones puedan ser captadas únicamente por sus abonados, Tres con Cinco Décimas por Ciento	3,5%
Explotación de juegos electrónicos, Tres con Cinco Décimas por Ciento	3,5 %
Explotación de Cyber, Tres con Cinco Décimas por Ciento	3,5 %
Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otra parte, Tres con Cinco Décimas por Ciento	3,5%
Boites, cabarets, cafés-concert, dancings, clubes nocturnos, confiterías bailables y/o con espectáculos, discotecas, pistas de baile y establecimientos análogos cualquiera sea la denominación utilizada, Tres con Cinco Décimas por Ciento	3,5 %
Servicios personales y de los hogares	
Servicios de reparaciones, Tres con Cinco Décimas por Ciento	3,5%
Servicios de lavandería, establecimientos de limpieza y teñido, Tres con Cinco Décimas por Ciento	3,5%
Servicios personales directos, Tres con Cinco Décimas por Ciento	3,5%
CONCEPTO	ALÍCUOTA
Toda actividad que se ejercite percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas salvo las que tengan otro tratamiento; círculos cerrados, círculos abiertos, sistemas 60 x 1000 y similares, Cinco por Ciento	5,0 %
Servicios financieros y otros servicios	
Préstamos de dinero, Ocho con Cinco Décimas por Ciento	8,5%
Operaciones efectuadas por los bancos y otras instituciones sujetas al régimen de la Ley de Entidades Financieras, Cuatro por Ciento	4,0 %
Entidades de ahorro y capitalización y ahorro, Cuatro por Ciento	4,0 %
Operaciones financieras efectuadas por entidades no sujetas al régimen de la Ley de Entidades Financieras, Cinco por Ciento	5,0 %
Compra y venta de divisas, Cuatro por Ciento	4,0 %
Compañías de seguros, Cuatro por Ciento	4,0 %
Productores asesores de Seguros, Cinco por Ciento	5,0 %

ARTICULO 9º.- Los contribuyentes que desarrollen actividades alcanzadas por este Impuesto, con exclusión de la locación de bienes inmuebles, agencias de lotería, tómbolas y Quini 6, abonarán los siguientes importes mínimos:

Promulgación: 21/05/2005	LEY Nº 9621	Boletín Oficial: 01/06/2005
	DIRECCIÓN DE DESPACHO LEGISLATIVO	

LEY Nº 9622

a) Actividades que no tengan previsto tratamiento especial en este artículo, siempre que se trate de <u>personas físicas</u> , un mínimo anual de Pesos Setecientos Veinte.....	\$ 720
Por cada anticipo corresponderá un mínimo de Pesos Sesenta.....	\$ 60
b) Actividades que no tengan previsto tratamiento especial en este artículo, siempre que se trate de <u>personas jurídicas</u> un mínimo anual de Pesos Un Mil Cuatrocientos Cuarenta.....	\$ 1.440
Por cada anticipo corresponderá un mínimo de Pesos Ciento Veinte.....	\$ 120
c) Actividades que no tengan previsto tratamiento especial en este artículo, siempre que sean personas físicas, no tengan empleados en relación de dependencia y cuyos ingresos totales gravados en el año calendario inmediato anterior, excluido el débito fiscal del IVA cuando se trate de contribuyentes de derecho de ese gravamen, inscriptos como tales y el débito surja de los registros respectivos, no supere Pesos Dieciocho Mil (\$ 18.000) anuales o Pesos Un Mil Quinientos (\$ 1500) de promedio mensual si realizó actividades por un lapso menor al año calendario, un mínimo anual de Pesos Cuatrocientos Ochenta.....	\$ 480
Por cada anticipo corresponderá un mínimo de Pesos Cuarenta.....	\$ 40
d) Oficios en general, un mínimo anual de Pesos Trescientos Sesenta	\$ 360
Por cada anticipo corresponderá un mínimo de Pesos Treinta.....	\$ 30
e) Taxistas y remiseros, por cada vehículo un mínimo anual de Pesos Seiscientos	\$ 600
Por cada anticipo corresponderá un mínimo de Pesos Cincuenta.....	\$ 50
f) Hoteles, hosterías, hospedajes, por cada habitación, un mínimo anual de Pesos Ciento Veinte.....	\$ 120
Por cada anticipo o por cada habitación, un mínimo de Pesos Diez.....	\$ 10
Servicios de albergues por hora, por cada habitación un mínimo anual de Pesos Un Mil Ochenta	\$ 1.080
Por cada anticipo, por cada habitación, un mínimo de Pesos Noventa	\$ 90
g) Locales de entretenimiento que exploten juegos electrónicos, mecánicos o similares, un mínimo anual de Pesos Ciento Veinte.....	\$ 120
Por cada anticipo corresponderá un mínimo de Pesos	

Promulgación:
21/05/2005

LEY Nº 9621

DIRECCIÓN DE DESPACHO LEGISLATIVO

Boletín Oficial:
01/06/2005

LEY Nº 9622

Diez.....	\$ 10
Explotación de Cyber, un mínimo anual de Pesos Sesenta.....	\$ 60
Por cada anticipo corresponderá un mínimo de Pesos Cinco.....	\$ 5
Explotación de canchas de paddle y fútbol 5, un mínimo anual de Pesos Setecientos Veinte.....	\$ 720
Por cada anticipo corresponderá un mínimo de Pesos Sesenta.....	\$ 60
Tales mínimos regirán por cada juego, o por cada cancha y se devengarán con independencia de los que generen otras actividades que en forma conjunta o separada desarrolle el contribuyente, salvo que tales actividades sean accesorias o complementarias de aquéllas.	

Quando se ingrese el importe correspondiente al mínimo anual previsto en este Artículo, sólo corresponderá pagar por cada anticipo o pago final un monto igual al que resulte de calcular el tributo aplicando la alícuota sobre la base imponible.

ARTICULO 10°.-Fíjanse en Pesos Mil (\$ 1.000) el importe a que se refiere el primer párrafo y en Pesos Ochenta Mil (\$ 80.000) el importe a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 169° Inciso v) del Código Fiscal (T.O. 2000).

ARTICULO 11°.- Fíjase para los contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado, las categorías, según la cuantía de la base imponible y la actividad que realiza:

a) Prestación de servicios o locaciones:

Categoría	Ingresos Brutos	IMPUESTO A INGRESAR
I	Desde \$ 1 hasta \$ 6.000	\$ 20
II	Desde \$ 6.001 hasta \$ 12.000	\$ 30
III	Desde \$ 12.001 hasta \$ 18.000	\$ 45
IV	Desde \$ 18.001 hasta \$ 24.000	\$ 60

b) Resto de las actividades:

Categoría	Ingresos Brutos	IMPUESTO A INGRESAR
I	Desde \$ 1 hasta \$ 6.000	\$ 20

LEY Nº 9622

II	Desde \$ 6.001 hasta \$ 12.000	\$ 30
III	Desde \$ 12.001 hasta \$ 18.000	\$ 45
IV	Desde \$ 18.001 hasta \$ 24.000	\$ 60
V	Desde \$ 24.001 hasta \$ 30.000	\$ 75
VI	Desde \$ 30.001 hasta \$ 36.000	\$ 95

TITULO IV**IMPUESTO DE SELLOS****CAPITULO I****ACTOS Y CONTRATOS EN GENERAL**

ARTICULO 12º- Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran se deberá pagar el impuesto que en cada caso se establece:

1) Acciones y derechos: Cesión. Por las cesiones de acciones y derechos, el Diez por Mil	10 o/oo
2) Actos y contratos en general: <u>No gravados expresamente:</u> Si su monto es determinado o determinable, Diez por Mil Si su monto no es determinado o determinable, Pesos Veinte <u>Gravado expresamente:</u> Cuando su monto no es determinado o determinable, Pesos Veinte	10 o/oo \$ 20 \$ 20
3) Billetes de lotería: Por la venta en jurisdicción de la Provincia de billetes de lotería, sobre el precio, el Diez por Ciento	10 o/o
4) Concesiones: Por las concesiones otorgadas por cualquier autoridad administrativa, salvo las que tengan tratamiento expreso, el Diez por Mil	10 o/oo
5) Contratos de suministros de obras y servicios públicos: Por los contratos de suministros de obras y servicios públicos, el Diez por Mil Por los actos, contratos, solicitudes o instrumentos semejantes por prestaciones	10 o/oo

Promulgación:
21/05/2005

LEY Nº 9621
DIRECCIÓN DE DESPACHO LEGISLATIVO

Boletín Oficial:
01/06/2005

LEY Nº 9622

de servicios continuos, el Diez por Mil	10 o/oo
6) Contratos. Rescisión. Por la rescisión de cualquier contrato instrumentado privada o públicamente, el Cincuenta por Ciento del impuesto correspondiente al contrato que se rescinde	50 o/o
7) Deudas: Por los reconocimientos de deuda, el Diez por Mil	10 o/oo
8) Garantías personales: Por fianza, garantía o aval, el Cuatro por Mil	4 o/oo
9) Locación y sublocación: Por la locación de obras, de servicios y locación y sublocación de muebles o inmuebles y por sus cesiones o transferencias, el Diez por Mil	10º/oo
10) Mercaderías y bienes muebles: Por cada compraventa de mercaderías o bienes muebles en general, el Diez por Mil	10 o/oo
11) Mutuo: De mutuo, el Diez por Mil	10 o/oo
12) Novación: De novación, el Diez por Mil	10 o/oo
13) Obligaciones: Por las obligaciones de pagar sumas de dinero, el Diez por Mil	10 o/oo
14) Prenda:	
a) Por la constitución de prenda, el Diez por Mil	10 o/oo
b) Por la transferencia o endosos, el Diez por Mil	10 o/oo
c) Por la cancelación total o parcial, el Cuatro por Mil	4 o/oo
Con un mínimo de Pesos Veinte	\$ 20
15) Renta vitalicia: Por la constitución de rentas vitalicias, el Diez por Mil	10º/oo
16) Transacciones:	
Por las transacciones instrumentadas pública o privadamente, o realizadas en actuaciones administrativas, el Diez por Mil	10º/oo
17) Los actos, contratos, planillas, liquidaciones o cualquier otro acto o hecho que exteriorice operaciones de compraventa de cereales, oleaginosos y de subproductos, el Diez por Mil.	10 o/oo
Quedan exceptuadas las que correspondan a productos industrializados o los subproductos que resulten en dichos procesos, para ser reprocesados o no, y en tanto dichas operaciones sean facturadas por el industrializador. Cuando los instrumentos gravados se inscriban en la Cámara Arbitral de Cereales de Entre Ríos, el gravamen se reducirá, al Uno por Mil	1,0 o/oo
18) Por la división de condominio sobre bienes muebles, el Tres por Mil	3 o/oo
19) Por la renuncia de derechos hereditarios o creditorios, el Diez por Mil	10 o/oo
20) Actos, contratos o instrumentos de suscripción a planes o sistemas que efectúen requerimientos y/o captación de dinero al público y/o administración de fondos de tercero con la promesa de adjudicación, y/o entrega de bienes futuros, mediante patrón aleatorio (Planes de ahorro, círculos cerrados, círculos abiertos, sistemas 60 x 1.000, y/o similares), el Diez por Mil	10 o/oo
21) Por contratos de fideicomisos, el Diez por Mil	10 o/oo

LEY Nº 9622

22) Por contratos de leasing, el Diez por Mil	10 o/oo
23) Sociedades:	
a. Por la transferencia de fondos de comercio, de establecimientos comerciales, industriales, mineros y de cuotas o participaciones en sociedades civiles y comerciales, el Cinco por Mil.	5 o/oo
b. Por las modificaciones a los contratos o estatutos sociales y la transformación de sociedades en otras de distinto tipo legal, el Cinco por Mil	5 o/oo
c. Por la fusión y escisión de sociedades el Cinco por Mil	5 o/oo
d. Por la prórroga del contrato social, el Cinco por Mil	5 o/oo
e. Por la disolución o reducción del capital de sociedades, sin perjuicio del pago de impuestos que correspondan por las adjudicaciones que se realicen, Pesos Veinte	\$ 20
24) Por cada copia de los actos, contratos u operaciones instrumentados privadamente, Pesos Cinco	\$ 5

C A P I T U L O I I**ACTOS Y CONTRATOS SOBRE INMUEBLES**

ARTICULO 13º.- Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran, se deberá pagar el impuesto que en cada caso se establece:

1) Acciones y derechos: Cesión. Por la cesión de acciones y derechos vinculados a inmuebles, derechos hereditarios y créditos hipotecarios el Diez por Mil	10 o/oo
2) Boletos de compraventa: Por los boletos de compraventa de bienes inmuebles el Diez por Mil Mínimo: Pesos Veinte El importe abonado será deducible del impuesto correspondiente a la transmisión del dominio.	10 o/oo \$ 20
3) Cancelaciones: Por la cancelación total o parcial de cualquier derecho real: a) Cuando su monto es determinado o determinable el Cuatro por Mil Mínimo Pesos Veinte b) Cuando su monto no es determinado o determinable, Pesos Veinte	4 o/oo \$ 20 \$ 20
4) Derechos reales: 4) Por las escrituras públicas en las que se constituyan, prorroguen, reformulen o amplíen derechos reales sobre inmuebles, el Diez por Mil	10 o/oo
5) Dominio: a) Por las escrituras públicas y demás actos por los que se transfiere el dominio	

de inmuebles, el Veintitrés por Mil Cuando se dispongan nuevas actualizaciones a las valuaciones fiscales conforme lo establecido por el Artículo 13° del Decreto Ley Nº 6426, prorrogado por la Ley Nº 7516, cuya entrada en vigencia no coincida con la de la Ley Impositiva del año para el cual aquellas se establecen, el Poder Ejecutivo arbitrará los medios para mantener el nivel de imposición que surja de la aplicación de este Inciso y del Artículo 215° del Código Fiscal.	23o/oo
b) Por las adquisiciones del dominio, como consecuencia de juicios de prescripción, el Tres por Mil	3 o/oo
c) Por la división de condominio, el Tres por Mil del avalúo fiscal Si la división fuera parcial, la liquidación deberá practicarse sobre el avalúo de la porción sustraída al condominio.	3 o/oo
a) Por operaciones que se refieren a la adquisición, modificación o transferencia de derechos sobre terreno para bóvedas y panteones en los cementerios, el Diez por Mil	10 o/oo
6) Propiedad Horizontal: Por los contratos de copropiedad, sin perjuicio de la locación de servicios, Pesos Cien	\$ 100

C A P Í T U L O I I I

OPERACIONES DE TIPO COMERCIAL Y BANCARIO

ARTICULO 14°.- Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran, se deberá pagar el impuesto que en cada caso se establece.

1) Adelantos en cuenta corriente: Por los adelantos en cuenta corriente, el Seis por Ciento	6 o/o
2) Depósitos en cuenta corriente: Por los depósitos en cuenta corriente que devenguen intereses u otras retribuciones, el Seis por Ciento	6 o/o
1) Giros y transferencias: Emisión. De más de Pesos Trescientos Sesenta (\$ 360), el Uno por Mil Máximo, Pesos Veinte	1 o/oo \$ 20
3) Letras de cambio: Por las letras de cambio, el Diez por Mil	10 o/oo
1) Ordenes de pago y de compra: Por órdenes de pago, el Diez por Mil	10 o/oo
4) Seguros y reaseguros: Por los contratos de seguros de cualquier naturaleza, el Diez por Mil	10 o/oo
2) Cheques: Por cada cheque, Diez Centavos	\$ 0,10
5) Pagarés:	

LEY Nº 9622

Por pagarés, el Diez por Mil	10 o/oo
3) Tarjetas de crédito o compras: Por los débitos efectuados a los tenedores de tarjetas de crédito o compras, el Dos por Mil	2 o/oo

TÍTULO V**TASAS RETRIBUTIVAS****CAPÍTULO I**

ARTICULO 15°.- Por los servicios que a continuación se enumeran prestados por la Administración Pública, conforme a las previsiones del Título IV de la Parte Especial del Código Fiscal, se abonarán las tasas que se fijan en los artículos siguientes.-

CAPÍTULO II**ACTUACIONES NOTARIALES****ARTICULO 16°.-**

1) Fojas de protocolo y registro: Por cada foja en sellado de actuación notarial de los protocolos de escribanos y de los testimonios, Pesos Uno	\$ 1
2) Concesión de Registro: Por la concesión, permuta o traslado del Registro de Escribanía, Pesos Doscientos Cincuenta	\$ 250

CAPÍTULO III**ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS****ARTICULO 17°.-**

1) Certificaciones:	
a) Certificados de libre deuda y sus ampliaciones de impuestos, tasas, derechos y contribuciones por cada parcela en los inmuebles y por cada unidad en otros bienes gravables, Pesos Cinco	\$ 5
b) Otros certificados salvo tratamiento expreso, Pesos Cinco.	\$ 5

Promulgación: 21/05/2005	LEY Nº 9621	Boletín Oficial: 01/06/2005
	DIRECCIÓN DE DESPACHO LEGISLATIVO	

LEY Nº 9622

c) Duplicados, testimonios de constancias administrativas, Pesos Cinco	\$ 5
d) Por la emisión de comprobantes de exención anual del Impuesto Inmobiliario o a los Automotores, Pesos Cinco	\$ 5
2) Cédulas de Identidad: Por la expedición de cédulas de identidad por la Policía de la Provincia, Pesos Cinco	\$ 5
3) Provisión de Índices Estadísticos, Informaciones Censales y Publicaciones:	
a) Por cada hoja de planilla mensual de índices, Pesos Dos	\$ 2
b) Por cada cálculo de Índices, Pesos Seis	\$ 6
c) Por cada hoja de información sobre censos o encuestas, Pesos Dos	\$ 2
d) Por cada cálculo con procesamiento electrónico, Pesos Diez	\$ 10
e) Por cada publicación con elaboración propia de la Dirección de Estadísticas y Censos, hasta 10 hojas, Pesos Ocho	\$ 8
Más de 10 hojas, Pesos Veinte	\$ 20
4) Fojas administrativas: Sellado de actuación: por cada foja de actuaciones administrativas, cualquiera fuera el organismo o repartición, excepto las que correspondan a certificados u otros documentos sujetos a retribución especial, Pesos Uno	\$ 1

CAPITULO IV**CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES**

ARTICULO 18°.- Por los servicios de registración de marcas y señales se pagarán las siguientes tasas:

a) Otorgamiento, renovación y duplicados de marcas y señales:	
1. Marcas nuevas, Pesos Cien	\$ 100
2. Renovaciones de marcas, Pesos Sesenta	\$ 60
3. Duplicados de carnet de marcas, Pesos Sesenta	\$ 60
4. Señales nuevas, Pesos Cien	\$ 100
5. Renovaciones de señales, Pesos Sesenta	\$ 60
6. Duplicados de carnet de señales, Pesos Sesenta	\$ 60
b) Transferencias:	
1. De marcas, Pesos Sesenta	\$ 60
2. De señales, Pesos Sesenta	\$ 60
c) Rectificaciones, cambios y adiciones:	
1. De marcas, Pesos Sesenta	\$ 60
2. De señales, Pesos Sesenta	\$ 60

CAPITULO V**EXPEDICION DE GUIAS**

Promulgación: 21/05/2005	LEY Nº 9621	Boletín Oficial: 01/06/2005
	DIRECCIÓN DE DESPACHO LEGISLATIVO	

LEY Nº 9622

ARTICULO 19º.- Por el servicio de expedición de guías:

a) De compraventa de ganado mayor, por cada animal, Pesos Uno	\$ 1,00
b) De consignación, por cada animal, Cincuenta Centavos	\$ 0,50
c) De compraventa previa consignación, por cada animal, Cincuenta Centavos	\$ 0,50
d) De traslado de ganado mayor, cada diez animales o fracción, Pesos Uno	\$ 1,00
e) De traslado, consignación y compraventa de cueros de ganado mayor, cada cincuenta cueros o fracción, Pesos Diez	\$ 10
f) De traslado, consignación y compraventa de ganado menor, cada cinco Animales o fracción, Pesos Uno	\$ 1,00

Las citadas guías deberán instrumentarse en formularios oficiales y otorgarse ante la autoridad policial. Los funcionarios policiales serán responsables por la falta de pago total o parcial de la tasa en las guías que extiendan cuando el tributo deba pagarse mediante la adhesión de valores fiscales en el instrumento.

Los que transporten o trasladen en territorio provincial animales o cueros de los mencionados precedentemente, tienen el deber de actuar como agentes de información, en los casos, forma y oportunidades que establezca la Dirección, cualquiera fuere el destino de la carga. En caso de incurrir en maniobras tendientes a facilitar la evasión se convertirán en codeudores solidarios con el contribuyente o responsable de la tasa.

CAPITULO VI

DIRECCION DE TRANSPORTE

ARTICULO 20º.- Por los servicios que a continuación se detallan, se abonarán las siguientes tasas:

SERVICIOS PÚBLICOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DE LARGA DISTANCIA

a) solicitud o confirmación de servicios	\$ 250
b) habilitación unidad	\$ 25
c) solicitud nuevo horario, cambio o suspensión horario	\$ 25
d) baja unidad	\$ 10
e) registro de personal de conducción	\$ 10
f) solicitud de certificación	\$ 10
g) transferencia de servicios	\$ 175

Promulgación: 21/05/2005	LEY Nº 9621	Boletín Oficial: 01/06/2005
	DIRECCIÓN DE DESPACHO LEGISLATIVO	

LEY Nº 9622**SERVICIOS PÚBLICOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DE CORTA DISTANCIA**

a) solicitud o confirmación de servicios	\$ 175
b) habilitación unidad	\$ 25
c) solicitud nuevo horario, cambio o suspensión horario	\$ 25
d) baja unidad	\$ 10
e) registro de personal de conducción	\$ 10
f) solicitud de certificación	\$ 10
g) transferencia de servicios	\$ 175

SERVICIOS PÚBLICOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS “PUERTA A PUERTA” DE LARGA DISTANCIA

a) solicitud o confirmación de servicios	\$ 125
b) habilitación unidad	\$ 25
c) solicitud nuevo horario, cambio o suspensión horario	\$ 25
d) baja unidad	\$ 10
e) registro de personal de conducción	\$ 10
f) solicitud de certificación	\$ 10
g) transferencia de servicios	\$ 125

SERVICIOS PÚBLICOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS “PUERTA A PUERTA” DE CORTA DISTANCIA

a) solicitud o confirmación de servicios	\$ 100
b) habilitación unidad	\$ 25
c) solicitud nuevo horario, cambio o suspensión horario	\$ 25
d) baja unidad	\$ 10
e) registro de personal de conducción	\$ 10
f) solicitud de certificación	\$ 10
g) transferencia de servicios	\$ 100

SERVICIOS CONTRATADOS DE PERSONAL, DE ESTUDIANTES Y PERSONAL DOCENTE Y NO DOCENTES

a) solicitud o confirmación de servicios	\$ 100
b) habilitación unidad	\$ 25
c) baja unidad	\$ 10
d) registro de personal de conducción	\$ 10
e) solicitud de certificación	\$ 10
f) transferencia de servicios	\$ 100

Promulgación:
21/05/2005**LEY Nº 9621****DIRECCIÓN DE DESPACHO LEGISLATIVO**Boletín Oficial:
01/06/2005

LEY Nº 9622**SERVICIOS PARA TURISMO Y/O VIAJES ESPECIALES**

a) solicitud o confirmación de servicios	\$ 150
b) habilitación unidad	\$ 25
c) baja unidad	\$ 10
d) registro de personal de conducción	\$ 10
e) solicitud de certificación	\$ 10
f) transferencia de servicios	\$ 150
g) cada formulario de viaje especial	\$ 2
h) trámite de viaje internacional	\$ 5
i) trámite permiso nacional	\$ 100

SERVICIOS SUBURBANOS

a) solicitud o confirmación de servicios	\$ 100
b) habilitación unidad	\$ 25
c) registro de personal de conducción	\$ 10
d) solicitud de certificación	\$ 10
e) transferencia de servicios	\$ 100

SERVICIOS DE JURISDICCIÓN NACIONAL CON TRÁFICO INTRAJURISDICCIONAL EN LA PROVINCIA

a) solicitud de certificación	\$ 10
-------------------------------	-------

ARTICULO 21°.- Por los servicios de información, inspección y controles, se abonarán en forma bimestral, en cada permiso y por cada horario ida y vuelta, las siguientes tasas:

a) Servicios públicos de transporte de pasajeros de larga distancia	\$ 1
b) Servicios públicos de transporte de pasajeros de corta distancia	\$ 0,50
c) Servicios públicos de transporte de pasajeros “puerta a puerta” de larga distancia	\$ 0,30
d) Servicios públicos de transporte de pasajeros “puerta a puerta” de corta distancia	\$ 0,30

ARTICULO 22°.- Por los servicios de información, inspección y controles, se abonará en forma anual y por servicio, la siguiente tasa:

a) Servicios contratados de personal, de estudiantes y personal docente y no docente	\$ 50
--	-------

ARTICULO 23°.- Por los servicios de información, inspección y controles, se abonará en forma bimestral y por servicio, las siguientes tasas:

Promulgación: 21/05/2005	LEY Nº 9621	Boletín Oficial: 01/06/2005
	DIRECCIÓN DE DESPACHO LEGISLATIVO	

LEY Nº 9622

a) Servicios suburbanos	\$ 25
b) Servicios de jurisdicción nacional con tráfico intrajurisdiccional en la provincia	\$ 50

CAPITULO VII**DIRECCION DE CATASTRO****ARTICULO 24º.-**

a) Certificados catastrales de mensuras registradas o aprobadas, Pesos Veintiuno	\$ 21
b) Trámite de registro por cada lote de documentación de mensura excluyendo lo establecido en el Inciso d) siguiente, Pesos Veintiuno .	\$ 21
c) Diligencia de documentación de mensura judicial presentada para su aprobación, Pesos Cuarenta y Dos	\$ 42
d) Trámite de estudio previo o de registro de documentación de mensura para su afectación al régimen de propiedad horizontal o de prehorizontalidad. Por cada unidad funcional o complementaria, Pesos Treinta y Uno	\$ 31
e) Estudio previo para fraccionamiento sin incluir el Inciso d) del presente Artículo, o loteos. Por cada lote o fracción, Pesos Catorce	\$ 14
f) Por trámites referentes a solicitudes de sustitución, anulación o corrección de documentación de mensura registrada o aprobada, Pesos Veintiuno	\$ 21
g) Adicional por trámite preferencial dentro de las 48 horas por certificaciones de mensuras registradas o aprobadas por la Dirección de Catastro, sin considerar lo prescripto en el inciso j) del presente Artículo, Pesos Sesenta y Tres	\$ 63
h) Adicional por trámite preferencial dentro de las 48 horas para cada registro parcelario de documentación de planos de mensura excluyendo propiedad horizontal, prehorizontalidad y fraccionamientos mayores de cuatro lotes, sin considerar lo prescripto en el inciso j) del presente Artículo. Valor por lote, Pesos Sesenta y Tres	\$ 63
i) Adicional por trámite preferencial dentro de las 72 horas para cada registro parcelario de documentación de planos de mensura de mas de 5 y hasta 10 lotes, excluyendo propiedad horizontal y prehorizontalidad, sin considerar lo prescripto en el inciso j) del presente Artículo. Pesos Ochenta	\$ 80
j) Adicional por trámite preferencial dentro de las 48 horas para actuaciones ingresadas según los Incisos g), h) e i) del presente Artículo, a partir del 15 de diciembre: Por cada lote, Pesos Ciento Veintiséis Por certificados Pesos Ciento Veintiséis	\$ 126 \$ 126

Promulgación:
21/05/2005

LEY Nº 9621
DIRECCIÓN DE DESPACHO LEGISLATIVO

Boletín Oficial:
01/06/2005

LEY Nº 9622

k) Por cada impresión individual con información computarizada parcelaria rural, alfanumérica y gráfica vinculada a la valuación determinada de acuerdo a la metodología de zonas ecológico - económicas uniformes, una base común de Pesos Veintiuno (\$ 21) más un adicional de Veinte Centavos (\$ 0,20) por hectárea de la parcela cuyos datos se solicitan (manteniéndose constante dicho monto para parcelas mayores a 3000 hectáreas.	
l) Por información básica total de cada zona ecológico – económica, Pesos Cuarenta	\$ 40
m) Por cada fotocopia, tamaño oficio o A4, del documento 3 detallado en el Inciso s), Pesos Doce	\$ 12
n) Por procesamiento a nivel de área jurisdiccional, con información computarizada obrante en la base de datos alfa – numérica, Pesos Cuarenta y Dos	\$ 42
o) Por impresión alfanumérica de cada hoja del proceso ejecutado según el Inciso precedente o de volante parcelario individual, Pesos Dos	\$ 2
p) Por procesamiento a nivel de área jurisdiccional de información gráfica computarizada, Pesos Noventa y Ocho	\$ 98
q) Por impresión gráfica computarizada, de soporte papel por metro cuadrado, Pesos Veinte	\$ 20
r) Por cada copia heliográfica de documentación cartográfica, por metro cuadrado o fracción, Pesos Diez	\$ 10
s) Por consulta parcial o total “ de visu” de:	
1) Documentación rural, urbana y subrural, Pesos Cinco	\$ 5
2) Fotografías aéreas de territorio, en diferentes escalas, pesos Diez .	\$ 10
3) Fotografías aéreas (fotogramas) de zonas rurales escala 1:20.000 con determinación parcelaria de zonas edafotopográficas: Pesos Diez	
4) Expedientes de Geodesia y Topografía: Pesos Cinco	\$ 10
	\$ 5
t) Por copias en soporte magnético (a ser proveído) de cada documento tamaño oficio determinado en los puntos 2 y 4 del Inciso anterior, Pesos Seis	\$ 6
u) Por copias en soporte magnético (a ser proveído) de cada lámina que conforma el volcado gráfico rural en escala 1:20.000, Pesos Veinte	\$ 20
v) Por copias en soportes magnéticos (a ser proveído) de cada fotografía aérea (fotograma) de zonas rurales, escala 1:20.000 con determinación parcelarias de zonas edafotopográficas, Pesos Quince	\$ 15
w) Por cada fotocopia tamaño oficio o A4, de los documentos 1, 2 y 4 detallados en el Inciso s), Pesos Dos	\$ 2
x) Por copias de monografías de cada punto de la Red Geodésica Básica de la Provincia, Pesos Diez	\$ 10
y) Por cada mapa de la Provincia de Entre Ríos, escala 1:500.000 de cartulina a cinco colores, Pesos Cuarenta.	\$ 40
z) Por set de datos catastrales - de acuerdo a la habilitación de zonas que la	

LEY N° 9622

Dirección de Catastro realice, que incluye impresiones del plano de la mensura objeto de estudio, última ficha de transferencia, el volcado del lote con el relevamiento de la superficie cubierta existente, los colindantes, y base alfanumérica asociada de la parcela en particular y sus linderos - Pesos Diez	\$ 10
---	-------

CAPITULO VIII**DIRECCION DE INSPECCION DE PERSONAS JURIDICAS****ARTICULO 25°.-**

1) Sociedades comerciales:	
a) Actos constitutivos: solicitud de aprobación de los actos constitutivos de las Sociedades Anónimas y Sociedades en Comandita por Acciones y solicitud de inscripción en el Registro de Personerías Extraprovinciales, el Uno por Mil del capital social, a valores actualizados cuando se trate de aporte de bienes en especie o fondos de comercio, valor de plaza o el que surja de balance a moneda constante Con un mínimo de Pesos Ciento cincuenta Y un máximo de Pesos Un Mil	1 o/oo \$ 150 \$ 1.000
b) Por solicitud de aprobación de los actos constitutivos de las restantes sociedades comerciales, el Uno por Mil del capital social, valuados conforme lo dispuesto en a) Con un mínimo de Pesos Cien Y un máximo de Pesos Quinientos	1 o/oo \$ 100 \$ 500
c) Por las reformas estatutarias de las entidades mencionadas precedentemente, Pesos Cuarenta	\$ 40
d) Tasa de inscripción en el Registro Público de Comercio: Por cada inscripción, anotación, preanotación o reinscripción, el Cuatro por Mil del valor del acto o contrato, tomándose valores actualizados. Valores mínimos: Valuación fiscal, valor de aforo o valor de plaza según el tipo de bienes de que se trate Tasa mínima, Pesos Cuarenta Tasa máxima, Pesos Trescientos Treinta	4 o/oo \$ 40 \$ 330
e) Por cada certificación expedida en el Registro Público de Comercio, Pesos Diez	\$ 10
f) Por cada autenticación de estatutos o contratos, Pesos Diez	\$ 10
g) Por ratificación de cada firma ante el Registro Público de Comercio, Pesos Diez.	\$ 10
h) Por rúbrica de libros de comercio, de hasta 300 folios Pesos Diez. de más de 300 folios, Pesos Veinte	\$ 10 \$ 20

Promulgación: 21/05/2005	LEY N° 9621	Boletín Oficial: 01/06/2005
	DIRECCIÓN DE DESPACHO LEGISLATIVO	

LEY Nº 9622

i) Por cada autorización prevista en el Artículo 61º de la Ley Nº 19.550, para uso de medios mecánicos, electrónicos o computarizados, Pesos Cuarenta	\$ 40
j) Por cada consulta "de visu" de expedientes, contratos o documentación, Pesos Cinco	\$ 5
k) Por desarchivo de actuaciones, Pesos Cinco	\$ 5
l) Servicios administrativos no previstos expresamente, Pesos Diez.	\$ 10
ll) Por trámite urgente, el triple de la tasa respectiva con un mínimo de Pesos Cuarenta	\$ 40
m) Por trámite de transformación, de fusión o escisión, Pesos Cincuenta	\$ 50
n) Por trámite de cesión de cuotas, Pesos Cuarenta	\$ 40
o) Por trámite de disolución, Pesos Veinte	\$ 20
2) Tasa Anual de Servicios: Aplicable a sociedades anónimas y sociedades en comandita por acciones, el Uno por Mil sobre el patrimonio neto actualizado que surja del ejercicio económico anual. El pago se efectuará dentro de los cuatro meses de cerrado el ejercicio Con una tasa mínima de Pesos Setenta y Cinco Tasa máxima, Pesos Setecientos Cincuenta Para sociedades incluidas en el artículo 299º de la Ley 19.550, tasa máxima Pesos Un Mil Cuatrocientos	1 o/oo \$ 75 \$ 750 \$ 1.400
3) Asociaciones Civiles: a) Solicitud de otorgamiento de Personería Jurídica de Asociaciones Civiles, Pesos Cuarenta. b) Solicitud de aprobación de reformas estatutarias de asociaciones civiles, Pesos Veinte c) Por solicitud de disolución, Pesos Diez d) Por autenticación de copias de estatutos, Pesos Diez e) Por solicitud de fotocopias, Pesos Cinco	\$ 40 \$ 20 \$ 10 \$ 10 \$ 5

CAPITULO IX

REGISTROS PUBLICOS

ARTICULO 26º.-

1) Registros de Propiedad. Archivos Notariales y Judiciales. a) Por cada inscripción, anotación, preanotación o reinscripción, se aplicará la siguiente escala; sobre el valor del acto o contrato, tomándose el avalúo	
--	--

Promulgación: 21/05/2005	LEY Nº 9621	Boletín Oficial: 01/06/2005
	DIRECCIÓN DE DESPACHO LEGISLATIVO	

LEY Nº 9622

fiscal si éste fuera mayor; cuando no estuviera asignado el valor del acto o contrato se tomará como base la suma de los avalúos: - Actos o avalúos hasta un monto de \$ 100.000,00: Por cada registración, el Cuatro por Mil Mínimo, Pesos Veinte Máximo, Pesos Trescientos Treinta - Actos o avalúos superiores a \$ 100.000,00 y hasta \$ 250.000,00 Por cada registración, el Tres con Cinco Décimas por Mil Máximo, Pesos Setecientos Cincuenta - Actos o avalúos superiores a \$ 250.000,00 Por cada registración, el Tres por Mil Máximo, Pesos Un Mil Si la inscripción comprende más de un (1) inmueble, se tributará además la tasa mínima por cada uno que exceda del primero.	4 o/oo \$ 20 \$ 330 3,5 o/oo \$ 750 3 o/oo \$ 1.000
b) Por la inscripción de cancelaciones de gravámenes u otros derechos el Dos por Mil Mínimo, Pesos Quince Máximo, Pesos Doscientos Por la inscripción de cancelación de usufructo, Pesos Quince	2 o/oo \$ 15 \$ 200 \$ 15
c) Por la inscripción de boletos de compraventa de inmuebles, sus transferencias, cesiones, modificaciones o cancelaciones, por cada inmueble, Pesos Quince	\$ 15
d) Por cada rectificación, ratificación, reinscripción o modificación, Pesos Quince	\$ 15
e) 1) Por cada certificado o informe y por cada inmueble en relación a un mismo titular o titulares, Pesos Diez Si se solicita informe sobre inhibición de una o más personas no titulares de dominio, cualquiera sea su número, Pesos Diez 2) Por expedición de copias conforme al Artículo 27º de la Ley Nº 17.801 y Artículo 6º, Inciso c) Ley Nº 6.964, Pesos Quince 3) Por cada certificación para escriturar por tracto abreviado, inhibición de los herederos, cesiones de derechos hereditarios, situación jurídica del inmueble, Pesos Veinte 4) Por cada certificación para escrituras simultáneas, inhibición del titular registral, de titulares intermedios y situación jurídica del inmueble, Pesos Veinte	\$ 10 \$ 10 \$ 15 \$ 20 \$ 20
f) 1) Solicitud de informes, que no especifique inscripción o implique investigación de antecedentes, por cada persona y por cada período de veinte años de búsqueda, Pesos Diez 2) Solicitud de informes para cesión de derechos hereditarios, por cada causante, Pesos Diez	\$ 10 \$ 10

LEY Nº 9622

g) Por la inscripción de usufructo y por cada inmueble:	
1) Por reserva, Pesos Quince	\$ 15
2)	
a. Por constitución a título gratuito: Pesos Quince	\$ 15
b. Por constitución a título oneroso: Dos por Mil	2 o/oo
Mínimo por cada registración. Pesos Quince	\$ 15
c. Si la inscripción comprendiese más de un (1) inmueble, se tributará además la Tasa mínima por cada una que exceda al primero.	
h) Por anotación de pagarés hipotecario, cualquiera sea su número y que correspondan a una misma operación hipotecaria, Pesos Veinticinco	\$ 25
i) Por rúbrica de cada libro de la Ley de Propiedad Horizontal, Pesos Quince	\$ 15
j) 1) Por cada nota de inscripción en Segundos o ulteriores Testimonios de documentos registrados, Pesos Quince.	\$ 15
2) Por la expedición de Segundas o ulteriores copias de escrituras, hijuelas o copias de actuaciones judiciales. Por cada una, Pesos Quince	\$ 15
k) Por servicios urgentes que se presten conforme al Artículo 27º de la Ley Nº 6.964, el triple de la tasa: Mínimo, Pesos Cuarenta y Cinco	\$ 45
l) Por informes a las Entidades Bancarias, conforme a lo prescripto por el Decreto Nº 1279/81 M.G. y por registraciones informadas durante el mes. Por cada informe, Pesos Quince Tributará el veinte por ciento (20 o/o) de los informes expedidos.	\$ 15
ll) Por cada consulta "de visu" de documentación registral, expedientes judiciales, protocolos y por desarchivos de expedientes, por cada pieza, Pesos Cinco	\$ 5
m) Por la inscripción de reglamentos de Propiedad Horizontal y/o sus modificaciones, Pesos Quince	\$ 15
n) En los sometimientos de inmuebles al Régimen de Propiedad Horizontal - Ley Nº 13.512-, por cada unidad funcional en que se subdivide, Pesos Quince	\$ 15
ñ) Por la anotación de Juicios Universales, conforme a los Artículos 134º y 135º - Decreto Ley Nº 6.964, ratificado por Ley 7.504, Pesos Diez	\$ 10
Por la nota a que se refiere el Artículo 16º -Ley Nº 17.801-, Pesos Quince	\$ 15
o) Por la ratificación o certificación de cada firma en instrumentos privados, ante el Jefe del Registro Público, Pesos Quince	\$ 15
p) Servicios administrativos no previstos expresamente. Por cada uno de ellos, Pesos Quince.	\$ 15
2) Registro Civil:	
a) Por cada matrimonio celebrado en la oficina en horarios o días inhábiles, Pesos Doscientos	\$ 200

Promulgación:
21/05/2005

LEY Nº 9621

DIRECCIÓN DE DESPACHO LEGISLATIVO

Boletín Oficial:
01/06/2005

LEY Nº 9622

b) Por actuaciones administrativas de rectificación de actas, solicitud de aceptación de nombres no incluidos en la lista oficial, adición o supresión de apellidos, solicitud de duplicados, triplicados, etc de libretas de familia, cualquiera sea el número de fojas o documentos que lo integren, Pesos Diez Por cada acta que se solicite rectificar y que exceda de una se cobrará un adicional de, Pesos Tres	\$ 10 \$ 3
c) Por la inscripción de sentencias, resoluciones u oficios Judiciales que se refieran a inscripción de nacimiento, divorcio, nulidad de matrimonio, filiación, habilitación de edad y su revocación, ausencia con presunción de fallecimiento y aparición del ausente, declaraciones judiciales por sordomudez, incapacidad civil de los penados, inhabilitaciones judiciales y de otra incapacidad y sus rehabilitaciones e inscripción de adopción, Pesos Quince	\$ 15
d) Por la inscripción de habilitaciones notariales de edad, Pesos Quince	\$ 15
e) Por inscripción de reconocimiento de hijo efectuado ante Escribano, Pesos Quince	\$ 15
f) Por gestión de extrañas jurisdicciones de testimonios, certificados, actas, certificaciones o legalizaciones de partidas, Pesos Quince	\$ 15
g) Por cada testimonio o certificado de actos asentados en los libros de actas, Pesos Tres Por trámite urgente (expedición dentro de las cuarenta y ocho horas), cualquiera sea el destino de la partida y por cada solicitud, Pesos Diez	\$ 3 \$ 10
h) Por cada inscripción de sentencia judicial que ordene rectificación, adición o supresión de actas y por cada preanotación marginal, Pesos Quince	\$ 15
i) Por cada certificación de inexistencia de inscripción, Pesos Quince	\$ 15
j) Por cada autenticación de fotocopia de partida, Pesos Uno	\$ 1
k) Por cada transcripción de partida en los libros de actas, Pesos Cinco	\$ 5
l) Por cada testigo de matrimonio que exceda de los exigidos legalmente, Pesos Diez	\$ 10
ll) Por búsqueda de registraciones, por cada Departamento y por cada tres años, Pesos Quince	\$ 15
m) Por cada libreta de familia, Pesos Diez	\$ 10

CAPITULO X

ACTUACIONES JUDICIALES

Promulgación: 21/05/2005	LEY Nº 9621	Boletín Oficial: 01/06/2005
	DIRECCIÓN DE DESPACHO LEGISLATIVO	

LEY Nº 9622**ARTICULO 27º.-** Actuaciones en general:

Por retribución de los servicios de justicia, en cualquier clase de juicio por sumas de dinero, o valores apreciables económicamente, o en que se controviertan derechos patrimoniales o bienes incorporables al patrimonio, se abonarán salvo tratamiento especial las siguientes tasas:

1) Sobre el monto de la reclamación, incluido actualizaciones e intereses, si estuviese determinado durante el proceso o en la sentencia, el Veinte Por Mil Mínimo, Pesos Treinta	20 o/oo \$ 30
2) Cuando el valor del litigio esté representado por bienes inmuebles en los juicios reivindicatorios y posesorios, el Seis por Mil del avalúo fiscal o la tasación, si ésta fuera mayor	6 o/oo
2) En los juicios de desalojo, el Veinte por Mil si se tratara de locaciones Mínimo, Pesos Treinta Si no se tratare de locaciones, el Tres por Mil sobre la valuación fiscal Mínimo, Pesos Treinta	20 o/oo \$ 30 30/oo \$ 30
4) Si no hubiere valor anticipadamente determinado, un impuesto fijo de Pesos Veinte Si dentro del proceso se efectúa una determinación posterior o transacción o sentencia que arroje un importe mayor por aplicación de la tasa proporcional esta deberá reajustarse y abonarse la diferencia sobre la tasa fija.	\$ 20
5) Los actos de jurisdicción voluntaria que no tengan previsto un tratamiento especial pagarán una tasa de Pesos Quince	\$ 15
6) Actuaciones de carácter administrativo ante los órganos judiciales, si carecen de tasas específicas, Pesos Quince	\$ 15
5) Legalizaciones ante el Superior Tribunal, Pesos Cinco	\$ 5
6) Juicio por Quiebra, Diez por Mil	10 o/oo

ARTICULO 28º.- Actuaciones en especial:

Se abonarán las siguientes tasas:

1) <u>Arbitros y amigables componedores</u> , Veinte Pesos	\$ 20
2) <u>Autorización sobre incapaces</u> . En las actuaciones que se promuevan para la adquisición o disposición de los	

LEY Nº 9622

bienes de incapaces, Pesos Treinta	\$ 30
3) <u>En los juicios de divorcios</u> , Pesos Treinta Cuando al divorcio se acumule la separación de bienes se abonará además el Tres por Mil del valor de los bienes de la sociedad conyugal	\$ 30 3 o/oo
4) <u>Exhortos</u> : Por cada exhorto de jurisdicción extraña a la Provincia que deba tramitarse ante el Superior Tribunal de Justicia o Cámara de Apelaciones, Pesos Veinte Por cada exhorto de jurisdicción extraña a la Provincia que deba tramitarse ante la Justicia de Primera Instancia, Pesos Doce Por cada exhorto de jurisdicción extraña a la Provincia, que deba tramitarse ante la Justicia de Paz, Pesos Seis Por el diligenciamiento de cada cédula, de acuerdo al trámite adherido por el Decreto Ley Nº 4687, Pesos Tres	\$ 20 \$ 12 \$ 6 \$ 3
5) <u>Insanias</u> . Por los juicios de esta naturaleza, una tasa única de Pesos Quince	\$ 15
6) <u>Inscripciones</u> : En toda gestión de inscripción en el Registro Público de Comercio, Pesos Veinte	\$ 20
7) <u>Interdicto</u> : Interdicto, Pesos Veinte	\$ 20
8) <u>Justicia de Paz</u> : En todo juicio que se tramite ante la Justicia de Paz Veinte por Mil del monto reclamado Mínimo, Pesos Diez	20 o/oo \$ 10
9) <u>Libros de comercio</u> : Por la rubricación de cada libro, Pesos Cinco	\$ 5
10) <u>Mensura</u> : En los juicios de mensura, deslinde y amojonamiento, Pesos Veinte	\$ 20
11) <u>Protocolizaciones de testamentos y reposición de escrituras públicas</u> , Pesos Veinte	\$ 20
12) <u>Protocolización de otros documentos</u> , Pesos Quince	\$ 15
13) <u>Rehabilitación de fallidos</u> : En toda gestión de rehabilitación de fallidos o concursados, Pesos Cincuenta	\$ 50
14) <u>Sucesorios</u> : En los juicios sucesorios, intestados o testamentarios inscripción de declaratoria de herederos, testamentos o hijuelas de extraña jurisdicción se abonará el Tres por Mil sobre el valor de los bienes relictos incluidos los gananciales La tasa mínima a abonarse por este concepto será de Pesos Treinta	3 o/oo \$ 30
15) <u>Toda causa penal donde se imponga condenación de costas sea de</u>	

LEY Nº 9622

<u>naturaleza criminal o correccional</u> pagará una tasa fija, Pesos Veinte	\$ 20
16) <u>En las querellas criminales donde se imponga condenación en costas,</u> Pesos Cincuenta	\$ 50

TÍTULO VI

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES

ARTICULO 29°.- El Impuesto a los Automotores se abonará en base a las alícuotas y tablas siguientes:

- **Automóviles, familiares, rurales, ambulancias, fúnebres, jeeps y similares de origen nacional o importados:**

CONCEPTO	ALÍCUOTA
Hasta 5 años de antigüedad	2,30 %
Mayor de 5 años de antigüedad y hasta 15 años	1,80 %
Mayor de 15 años de antigüedad	S/tabla
Mayor de 20 años de antigüedad	exentos

- **Camionetas, pick-ups, jeeps pick-ups, furgones y similares:**

CONCEPTO	ALÍCUOTA
Hasta 5 años de antigüedad	2,00 %
Mayor de 5 años de antigüedad y hasta 15 años	1,30 %
Mayor de 15 años de antigüedad	S/tabla
Mayor de 25 años de antigüedad	exentos

- **Camiones y similares- Unidades de tracción de semirremolques:**

CONCEPTO	ALÍCUOTA
Hasta 5 años de antigüedad	1,50 %
Mayor de 5 años de antigüedad y hasta 15 años	1,00 %
Mayor de 15 años de antigüedad	S/tabla
Mayor de 25 años de antigüedad	exentos

- **Ómnibus, Colectivos, Micro – Ómnibus, sus chasis y similares :**

CONCEPTO	ALÍCUOTA
Hasta 5 años de antigüedad	1,25 %

Promulgación: 21/05/2005	LEY Nº 9621	Boletín Oficial: 01/06/2005
	DIRECCIÓN DE DESPACHO LEGISLATIVO	

LEY Nº 9622

Mayor de 5 años de antigüedad y hasta 25 años	S/tabla
Mayor de 25 años de antigüedad	exentos

- **Acoplados, semirremolques, trailers y similares:**

CONCEPTO	ALÍCUOTA
Hasta 5 años de antigüedad	1,50 %
Mayor de 5 años de antigüedad y hasta 25 años	S/tabla
Mayor de 25 años de antigüedad	exentos

- **Motocicletas, Motonetas, Triciclos con motor y similares:**

CONCEPTO	ALÍCUOTA
Hasta 5 años de antigüedad	1,50 %
Mayor de 5 años de antigüedad	S/tabla
Hasta 300 cc inclusive mayor de 5 años de antigüedad	Exentos
Mayor de 300 cc mayor de 15 años de antigüedad	Exentos

- **Casilla Rodante sin propulsión:** Exentas

- **Embarcaciones afectadas a actividades deportivas o de recreación**

TIPO DE VEHÍCULO	CONCEPTO	ALÍCUOTA
Embarcaciones	Hasta 20 años de antigüedad	1.00 %

ARTICULO 30°.- Fíjase en Pesos Sesenta Mil (\$ 60.000) el importe a que se refiere el Artículo 247° Inciso b) e i) del Código Fiscal (T.O. 2000).

ARTICULO 31°.- En ningún caso el Impuesto Anual a los Automotores podrá ser inferior a Pesos Treinta (\$ 30,00).

TITULO VII

IMPUESTO AL EJERCICIO DE PROFESIONES LIBERALES

ARTICULO 32°.- Fíjase en el Dos por Ciento (2%) la alícuota del Impuesto al Ejercicio de Profesiones Liberales.

El importe a tributar no podrá ser inferior a Pesos Trescientos (\$ 300-) anuales. Por cada anticipo corresponderá un mínimo de Pesos Veinticinco (\$ 25.-). Quedan exceptuados de tales mínimos los profesionales con una antigüedad menor a tres años de obtenido el título profesional.

Promulgación: 21/05/2005	LEY Nº 9621	Boletín Oficial: 01/06/2005
	DIRECCIÓN DE DESPACHO LEGISLATIVO	

TÍTULO VIII

DERECHOS POR EXTRACCIÓN DE MINERALES

ARTICULO 33°.- A los fines de lo dispuesto en el artículo 261° del Código Fiscal fíjase en el Tres con Cinco Décimas por Ciento (3,5 %) el derecho de extracción de los siguientes minerales: arcilla, arena para construcción, arena silíceo, arena para fracturación de pozos petroleros, pedregullo silíceo no zarandeado o lavado que se utilice en tal estado (ripió arcilloso), canto rodado, pedregullo calcáreo, broza, suelo seleccionado (material para base y sub-base), conchilla, piedra de cantera, yeso, arena para filtro, plantas potabilizadoras y perforaciones, gravas para filtros, plantas potabilizadoras y perforaciones, arena para fundición.

ARTICULO 34°.- El derecho establecido en el Artículo anterior se aplicará sobre el precio del mineral sobre camión en cantera.

En el caso del canto rodado proveniente de cantera el derecho establecido en el Artículo anterior se aplicará sobre el precio promedio ponderado para dicho mineral, sobre camión en puerto de Buenos Aires, obtenido entre el primero y el último día de cada mes. La Dirección establecerá la forma en que se determinará el referido precio promedio ponderado.

Si el canto rodado se destinara al consumo dentro de la Provincia se tomará como base de imposición, el precio sobre camión en cantera. Si resultare difícil su determinación se tomará en cuenta el precio de plaza al tiempo de expedición.

TÍTULO IX

FONDO DE INTEGRACION DE ASISTENCIA SOCIAL LEY 4035

ARTICULO 35°.- Para la integración del Fondo de Asistencia Social previsto en la Ley N° 4035, Artículo 9°, se aplicarán los siguientes gravámenes:

- a) Aporte patronal del Tres por Ciento (3%) del monto mensual devengado en concepto de remuneración a las personas que guarden con el aportante relación de dependencia. A los fines de este Inciso se entiende por relación de dependencia y remuneración a cualquiera de los modos y formas establecidos por la legislación laboral o administrativa de fondo. Este aporte debe ser satisfecho aún por aquéllos que estuvieren exceptuados de otras obligaciones fiscales."

Promulgación: 21/05/2005	LEY Nº 9621	Boletín Oficial: 01/06/2005
	DIRECCIÓN DE DESPACHO LEGISLATIVO	

- b) Aporte personal de los empleados, obreros y demás personas que trabajan en relación de dependencia en ámbito privado y público, nacional, provincial y municipal, del Seis por Mil (6 o/oo), que se aplicará sobre el monto mensual devengado que perciba por los conceptos mencionados en Inciso a) o sobre el jornal de trabajo de las personas que realizan prestación en forma no permanente.”

TITULO X

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 36°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a crear un Fondo para la Capacitación y Reconversión de las Micros y Pequeñas Empresas Entrerrianas, con ingresos provenientes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos obtenidos desde la entrada en vigencia de esta ley respecto del gravamen. A este fin deberá considerar la evolución de la recaudación del tributo, la situación económico - financiera y el estado presupuestario de la Provincia.

ARTICULO 37°.- El Poder Ejecutivo podrá remitir total o parcialmente el Impuesto Inmobiliario, correspondiente a inmuebles afectados por inundaciones y otras catástrofes.

ARTICULO 38°.- Condónanse las deudas por Impuesto Inmobiliario correspondientes a viviendas de propiedad del Instituto Autárquico de Planeamiento y Vivienda de la Provincia, que hayan sido entregadas en comodato.

ARTICULO 39°.- Condónanse las deudas por Impuesto al Ejercicio de Profesiones Liberales originadas por la inclusión de los sueldos en relación de dependencia en la base imponible de dicho impuesto.

ARTICULO 40°.- Las disposiciones del Artículo 29° para los vehículos tipo Colectivos –Acoplados y Motos regirán para los modelos años 2005, siendo en forma paulatina la incorporación de modelos años anteriores, conforme a la adecuación de la base de datos, siendo hasta entonces de aplicación la tabla de modelo año y peso o CC. de cilindrada. En caso de que el contribuyente aporte los datos necesarios del vehículo, podrá optar por el pago según el valor de aforo.

ARTICULO 41°.- Las disposiciones de la presente Ley regirán a partir del 1° de enero de 2005 para los Impuestos Inmobiliario y a los Automotores, y para los Impuestos sobre los Ingresos Brutos, Aportes Ley Nº 4035 y al Ejercicio de las Profesiones Liberales a partir del mes siguiente a su publicación en el Boletín Oficial y del décimo día de dicha publicación para las restantes normas.

ARTICULO 42°.- La vigencia de la presente Ley se extenderá hasta que comience a regir una nueva Ley Impositiva.

Promulgación: 21/05/2005	LEY Nº 9621	Boletín Oficial: 01/06/2005
	DIRECCIÓN DE DESPACHO LEGISLATIVO	

LEY Nº 9622

ARTICULO 43º.- Comuníquese, etc.

PARANA, SALA DE SESIONES, 20 de Mayo de 2005.

Orlando Víctor ENGELMANN
Presidente H. C. de Diputados

Héctor José STRASSERA
Vicepresidente 1º H. C. de Senadores
a/c Presidencia.

Elbio Roberto GOMEZ
Secretario H. C. de Diputados

Sigrid KUNATH
Secretaria H. C. de Senadores

ES COPIA AUTENTICA

Promulgación: 21/05/2005	LEY Nº 9621	Boletín Oficial: 01/06/2005
	DIRECCIÓN DE DESPACHO LEGISLATIVO	